

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Partido Revolucionario
Institucional
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01501/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Partido Revolucionario Institucional, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00125/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito toda la documentación generada por la coacción del voto por 900 pesos a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, esto en el municipio de Coacalco. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta pública del siguiente enlace de la web: <https://youtu.be/LPORh4kGMcc>.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Partido Revolucionario
Sujeto Obligado: Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información, cabe señalar que la coacción del voto es un delito electoral y por lo tanto este Instituto Político no lo ejerce debido a que contraviene a los principios electorales y democráticos..." (sic)

Aunado a ello el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta los archivos denominados ANEXO UNO00125.pdf y ANEXO DOS 00125.pdf, los cuales no se insertan en este apartado al ser del conocimiento de las partes, no obstante, de su contenido se advierte que el oficio de solicitud del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas, en el que él indicó, medularmente, que de la búsqueda realizada no tiene registro alguno por la actividad a que alude la peticionaria.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01501/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

"la respuesta del sujeto obligado." (sic)

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad

"ESTO PORQUE COMO SE APRECIA EN EL VÍDEO, PARTICIPAN MIEMBROS ESTRUCTURALES, Y LLENAN DOCUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO. VEAMOS: <https://www.youtube.com/watch?v=QENZP8aW9sw>." (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01501/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de junio del presente año rindió su Informe Justificado, mismo que no se puso a la vista del recurrente en razón de que el S.O.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reitera su respuesta inicial, no obstante dicho documento se inserta de manera íntegra a continuación:

DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.
RECURSO DE REVISIÓN NUMERO:
01501/INFOEM/IP/RR/2017

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO A 28 JUNIO DE 2017.

MTRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 176, 184, 185 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

En tiempo y forma, la solicitud identificada con el número 00125/PRI/IP/2017, fue atendida por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante la respuesta dada al solicitante ha sido recurrida, así las cosas, esta Unidad de Transparencia considera menester, llevar a cabo un análisis a la solicitud y a la respuesta que a la misma se le dio, por lo que a continuación, se planteará un apartado de antecedentes, en el que se relatará el trámite dado, paso a paso y hasta que se tuvo el conocimiento de la interposición del Recurso de Revisión; continuando con un apartado de consideraciones

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

en el que se analizará de manera concreta la solicitud de información, la respuesta que se le dio a la misma y diversas reflexiones que esta autoridad deberá considerar en el momento de emitir su fallo.

ANTECEDENTES

1. Que fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense, la solicitud con número de folio 00125/PR/II/2017, en fecha 03 de Mayo del año en curso, en la cual se requiere:

"Solicito toda la documentación generada por la coacción del voto por 900 pesos a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, esto en el municipio de Coacalco. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta pública del siguiente enlace de la web: <https://youtu.be/LPORh4kGMcc>." (Sic).

2. Se realizó un análisis de lo que la solicitante señala en el formato, llegando a la conclusión de que, la única instancia partidaria con facultades y atribuciones para conocer respecto a la información solicitada es la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que esta unidad de transparencia giró oficio para solicitar la información, el cual se adjuntó a la respuesta proporcionada como Anexo Uno, tal y como se puede constatar en el sistema SAIMEX, además de aclarar a la solicitante que, la coacción del voto es un delito electoral y por lo tanto este Instituto Político no lo ejerce debido a que contraviene a los principios electorales y democráticos.

3. Con fecha 25 de Mayo de 2017, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de la ciudadana en el siguiente tenor:

...

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta.

Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información, cabe señalar que la coacción del voto es un delito electoral y por lo tanto este Instituto Político no lo ejerce debido a que contraviene a los principios electorales y democráticos."(Sic)

4. Como queda constancia en el sistema, la ciudadana en fecha 09 de Junio de 2017, interpuso el Recurso de Revisión a cuya solicitud he venido reseñando refiriendo en lo medular:

"ESTO PORQUE COMO SE APRECIA EN EL VIDEO, PARTICIPAN MIEMBROS ESTRUCTURALES, Y LLENAN DOCUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO. VEAMOS: <https://www.youtube.com/watch?v=QENZP8aW9sw>." (Sic).

CONSIDERACIONES

Del análisis a los documentos generados con motivo del presente Recurso, se advierte que la pretensión de la revisionista es, según su dicho, que esto porque como se aprecia en el video, participan miembros estructurales, y llenan documentos del sujeto obligado, veamos: <https://www.youtube.com/watch?v=qenzp8aw9sw>, pero veamos parte por parte, la solicitud, la respuesta y al final lo que plantea en el Recurso de Revisión al que se acude.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1.- DE LA SOLICITUD:

La solicitante pidió de mi Partido la siguiente información:

"Solicito toda la documentación generada por la coacción del voto por 900 pesos a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, esto en el municipio de Coacalco. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta pública del siguiente enlace de la web: <https://youtu.be/LPORh4krGM Ce>." (Sic)

Del texto transcrito se desprende que lo que la solicitante pide es toda la documentación generada por la coacción del voto por 900 pesos a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, esto en el municipio de Coacalco, esto es que la solicitud se construye a conocer lo antes mencionado.

2. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION Y SU FUNDAMENTO.

Esta Unidad de Transparencia, como ya se ha dejado asentado *supra*, dio respuesta explicando a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de la única instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer respecto a lo requerido y su respuesta, además de explicarle que, que la coacción del voto es un delito electoral y por lo tanto este Instituto Político no lo ejerce debido a que contraviene a los principios electorales y democráticos, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud de información con la respuesta proporcionada y el fundamento legal, como huelga comentar, la ciudadana se duele en el Recurso de Revisión al que ahora se acude.

No dudamos que después del análisis que esta Autoridad lleve a cabo el Recurso de Revisión que por ahora nos ocupa, considerará satisfactoria la respuesta sujeta a revisión, pues se le dio contestación correctamente a la ciudadana, permitiéndome con la finalidad

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de sustentar jurídicamente la validez de la respuesta, hacer cita de dispositivos legales y reglamentarios estrechamente relacionados con el tema, mismos que serán acompañados de una reflexión como a continuación se propone:

De la solicitud primigenia se desprende que la solicitante pide, es toda la documentación generada por la coacción del voto por 900 pesos a favor del candidato Alfredo del Mazo Mazá, esto en el municipio de Coacalco, considerando esta Unidad de Transparencia oportuno en ese momento, proporcionarle a la solicitante los oficios generados por la Unidad de Transparencia y la respuesta de la única Secretaría que cuentan con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 Ter. fracciones VI, VII y IX, que establece lo siguiente:

“Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

IX. Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los estatutos del Partido;

De lo antes mencionado, queda constancia en la respuesta proporcionada en el sistema SAIMEX y que con esos datos quedaba satisfecha su curiosidad, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, como se advierte, la solicitante recurre la respuesta, aclarando que según su parecer esto porque como se aprecia en el video, participan miembros estructurales, y llenan documentos del sujeto obligado, veamos: <https://www.youtube.com/watch?v=qenzp8awQsw>.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Insistimos en que la respuesta que se dio a la ahora recurrente fue la correcta, ya que se le indicó con claridad a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, aclarando que, que la coacción del voto es un delito electoral y por lo tanto este Instituto Político no lo ejerce debido a que contraviene a los principios electorales y democráticos, además de la única instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades para conocer respecto a lo requerido, adjuntando las respuestas que emitió la Secretaría en mención, otra cosa hubiera sido si esta Unidad negara lisa y llanamente o negara los documentos.

3.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

En cuyo formato podemos leer lo siguiente:

"ESTO PORQUE COMO SE APRECIA EN EL VIDEO, PARTICIPAN MIEMBROS ESTRUCTURALES, Y LLENAN DOCUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO. VEAMOS: <https://www.youtube.com/watch?v=QENZP8aW9sw>." (SIC).

Argumentación que amerita un análisis pormenorizado a las pretensiones como a continuación se propone:

Respecto a este argumento, se hace del conocimiento de la ciudadana que, la información que ella requirió, se basa en un video de YouTube donde solo se parecían personas en la calle reunidas, y sin evidencias alguna de lo que la recurrente de manera equivocada supone, al mismo tiempo se comenta que si derivado de un video que la recurrente vio en una red social supone, sospecha, imaginó o presume, que existe o existió alguna coacción del voto por parte de mi Partido, su apreciación es equivocada debido a que ya se le exhibió la respuesta emitida por este Instituto Político, por otra parte se informa que de

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de acuerdo al principio de derecho *onus probandi* ('carga de la prueba') que es una expresión latina del principio jurídico que significa que quién acusa está obligado a probar un determinado hecho, mi Instituto Político no tiene obligación alguna de aclarar las sospechas o presunciones sin fundamento, y menos aún después de haber le proporcionado en su respuesta toda la información generada derivada de la búsqueda exhaustiva, todo esto derivado de una lectura de la recurrente de notas periodísticas, las cuales no aportan prueba alguna de lo redactado en ellas y mucho menos probar su inexistencia esto de acuerdo a lo establecido en el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de rubro: No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en el cual se advierte que al no tener suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida exista, se considerará innecesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Respecto a la liga que contiene el video que ella señala como supuesta prueba, se comenta que carece de valor y eficacia probatoria, puesto que tiene el carácter de documento privado que, en su caso, solo acredita que se realizó una reunión de ciudadanos en el modo, tiempo y lugar en el que supuestamente se haga referencia, sin que por sí mismas tengan por efecto acreditar los hechos que contienen, ya que no reúnen las características que deben contener los documentos públicos, por lo que lo señalado en su contenido, no puede considerarse como hecho público y notorio.

Por último se hace del conocimiento de la recurrente que existen órganos en materia electoral, que cuentan con personal especializado en la materia, para el seguimiento,

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

investigación, desahogo y procuración de justicia electoral de las quejas, denuncias, juicios, recursos etc., los cuales durante las actividades ordinarias y procesos electorales, ejercen sus facultades y atribuciones, para posteriormente emitir sentencias, acuerdos, resoluciones, etc., los cuales la recurrente puede solicitar ejerciendo su derecho de acceso a la información, solicitándolas a los órganos encargados de la procuración de la justicia en materia electoral.

Del análisis del contenido de lo antes mencionado se puede concluir que este argumento solo se basa en una presunción de la solicitante sin fundamento alguno, debido a que se le proporcionaron todos los documentos generados para el trámite de su solicitud y los pasos que se siguió para darle el trámite adecuado a su solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 Fracción IV y 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los cuales se establece que la Unidad de Transparencia tiene la función de realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, además de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que no había necesidad de girar oficio a otras áreas de este Instituto Político.

Del anterior análisis a los puntos concretos que la solicitante intenta controvertir, al quedar satisfechos en el cuerpo del presente escrito de Informe Justificado, es de tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que se ha dejado claro, de manera correcta y con total apego al marco legal, el trámite que se le dio a su solicitud y la respuesta emitida por este Instituto Político, sustentándolo de manera lógica y jurídica, de acuerdo a lo vertido en el presente informe, quedando

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

consecuentemente sin materia el presente recurso de Revisión.

Con todo lo antes expuesto y fundado, de Usted, C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tener por rendido el presente informe con las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Confirmar en sus términos la respuesta dada a la ahora revisionista y sobreseer el mismo por haber quedado sin materia en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. ENRIQUE CHAVEZ CIENFUEGOS
Titular de la Unidad de Transparencia del
Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional
en el Estado de México

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. El tres de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el trece de junio del presente año, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días cinco de mayo de dos mil diecisiete, por haberse decretado como inhábil conforme al Calendario Oficial en materia de Transparencia, así como, los días seis, siete, trece y catorce de mayo del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado toda la documentación generada por la supuesta coacción del voto por \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) a favor del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza en el municipio de Coacalco.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio del Funcionario Partidista Habilitado de su Secretaría de Finanzas y Administración en el que indicó que después de una búsqueda exhaustiva, pertinente y razonable no se encontró registro alguno de la actividad que da materia a la solicitud de información.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual, en términos generales, reitera su respuesta en cuanto a que no existe registro alguno de la actividad a que hace mención la recurrente.

Aunado a ello, formula como argumentos de defensa, en cuanto al motivo de inconformidad planteado por la recurrente, que la acción vinculada con la solicitud de información los principios electorales y democráticos de ese Instituto Político situación por la cual no genera, posee o administra la información requerida.

Además de lo ya expuesto, el Sujeto Obligado indica que la recurrente basa su requerimiento en suposiciones o presunciones que no tienen sustento alguno.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Primeramente, es de destacar que la solicitud de información se centra en obtener la documentación generada producto de una supuesta coacción de votos para un candidato a un cargo de elección popular a través de una contraprestación de tipo monetaria; solicitud que vincula con manifestaciones subjetivas que no se colman a través del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, atendiendo a que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, el derecho de acceso implica el conocimiento y acceso de los particulares de la información contenida en los documentos que los órganos del estado generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia de mérito; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos; en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Es por ello, que los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información debiendo poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Ahora bien, al analizar tanto la respuesta a la solicitud como el Informe Justificado quedó demostrado que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tan es así que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de los documentos que pudieran colmar el requerimiento de información al turnar la solicitud al Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas, a quien, de acuerdo con las atribuciones previstas en sus Estatutos, le compete, entre otros aspectos los que se destacan a continuación:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

IX. Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los estatutos del Partido;”

(Énfasis añadido)

Es así, que de la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado a través de su Funcionario Partidista Habilitado se obtuvo que no existe registro alguno de lo solicitado por la hoy recurrente, pronunciamiento que constituye una expresión en sentido negativo, puesto que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."*

En esa virtud, este Instituto no cuenta con elementos para ordenar la entrega de los solicitado por el particular, máxime que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre su veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente afirma que existe la información solicitada, ya que a su consideración se advierte de un video publicado en la red social denominada YouTube.

Al respecto, cabe destacar que cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión, como lo son las redes sociales no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues éstas son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia, por ello, requieren estar reforzadas o administradas con otra probanza y que para su desahogo es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tal video.

Además de lo ya expuesto, es menester destacar que dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles como lo son las videograbaciones son susceptibles de manipulación y alteración, y que para constatar la veracidad de su origen y contenido, es necesario conocer la fuente de éste, caso contrario no tendrían eficacia probatoria en ningún proceso o procedimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto concluye que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas e inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado en la presente determinación el Sujeto Obligado no llevó la acción a la que alude la solicitante y, por ende, no genera, posee o administra lo peticionado, hecho que, se insiste, constituye una expresión en sentido negativo, por lo que resultan infundadas e inoperantes, razón suficiente para confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información 00125/PRI/IP/2017,

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia que conlleve ordenar la entrega de lo solicitado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, toda vez que no genera, posee o administra lo solicitado por la particular, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, tal y como fue expuesto en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la recurrente la presente resolución así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)